

**INFORME:** Señor Juez, el término para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 24 de noviembre pasado venció, y oportunamente se remitió un memorial de subsanación. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Carlos Mario Acevedo
<b>Demandado</b>	Susan Elizabeth Shutty y otros
<b>Radicado No.</b>	05001-31-03-021-2021-00323-00
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 24 de noviembre se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los requisitos que fueron debidamente especificados en dicha providencia.

Dentro del término oportuno, fue remitido por correo electrónico un memorial de subsanación de los requisitos exigidos, en el que se observa que no se cumple a cabalidad con la totalidad de los mismos, conforme se pasa a indicar:

En el numeral 2º del auto inadmisorio se exigió, aparte de indicar cuál es el interés que le asiste a quienes son relacionados como partes, cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 ibidem, normas que ordenan aportar la prueba de la calidad en que se intervendrá en el proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta que la manifestación de que Regina y Mario León Acevedo Maya son hermanos de la señora Blanca Irene Acevedo Maya, fallecida, y que además José Libardo y Riguey Acevedo Maya, así como Martha María Torres Acevedo son “beneficiarios de la herencia”, debió aportarse la prueba de dichas calidades, la cual brilla por su ausencia.

Adicionalmente, en el numeral 4º del auto inadmisorio se exigió informar quiénes eran las personas llamadas a continuar con la personalidad jurídica de la señora Blanca Irene, y en el numeral quinto dirigir adecuadamente la demanda contra ellas, en razón de su

fallecimiento. No obstante, se guardó silencio frente a la exigencia vertida en el numeral 4º, la cual no se puede suplir con el direccionamiento que se hace de la demanda al incluir a José Libardo, Rigüey Acevedo Maya y a Martha María Torres Acevedo, en tanto no se están demandando como continuadores de la personalidad jurídica de la fallecida (caso en el cual debía aportarse la prueba de dicha calidad), sino como beneficiarios de un fideicomiso que nada tiene que ver para los fines de este proceso.

Lo anterior constituye razón suficiente para considerar que no se satisfizo a plenitud la totalidad de los defectos que dieron origen a la inadmisión, imponiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

### RESUELVE

**RECHAZAR** la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio.

Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No. 004** fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 19 de 1 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA